

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4870/2022

Sujeto Obligado:
Sistema de Transporte Colectivo

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

Ciudad de México a diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Solicitó información con relación a la Afectación
Presupuestaria Compensada.

Por la veracidad de la respuesta emitida por el Sujeto
Obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión, toda vez que la parte recurrente
no desahogó la prevención

Consideraciones importantes: Presupuesto, Veracidad, Gestiones,
Secretaría, Monto.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. IMPROCEDENCIA	6
III. RESUELVE	10

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema de Transporte Colectivo



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4870/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4870/2022**, interpuesto en contra de la Sistema Transporte Colectivo, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión ya que la parte recurrente no desahogó la prevención, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veinticinco de julio, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090173722000966, a través del cual solicitó lo siguiente:

“Sistema de Transporte Colectivo

1.- Con relación a la Atención Presupuestaria Compensada número A 10 PD ME 5019, que se mencionó en respuesta otorgada a nuestra solicitud de información pública folio 090173722000851, favor de indicarnos en forma amplia, fundada y motivada, as razones por las cuales la Secretaría de Administración y Finanzas de la CDMX (SAF) la rechazó.

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

2.- Respecto de esa misma respuesta, donde nos menciona que continuará persistiendo en las gestiones ante la mencionada Secretaría, para contar con la autorización de recursos y cubrir el compromiso contractual que nos ocupa, favor de indicarnos si éstas gestiones ya se realizaron, qué afectación fue tramitada, su número y favor de proporcionar en medio digital dicha afectación y el porqué no se han subsanado el rechazo de dicha Secretaría.

3.- Favor de aclarar en forma debidamente fundada y motivada, las razones por las cuales el monto de la Afectación Presupuestaria Compensada número A 10 PD ME 5019 contenido en el Excel adjunto, es diferente al monto del adecuado frente a mi representada que nos ocupa...” (SIC)

II. El doce de agosto, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado, notificó el oficio número U.T./2671/22 por medio del cual emitió respuesta correspondiente a la Afectación Presupuestaria Compensada, haciendo del conocimiento a la parte recurrente el fundamento con el cual fue rechazada, y reiterando que se le fue enviada documentación complementaria para su estudio, de igual forma hace la aclaración del pago de deuda, sin que esta impida los movimientos presupuestales de dicho Sujeto Obligado.

III. El primero de septiembre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por el cual manifestó su inconformidad señalando:

“...Como lo tendrá a bien apreciar ese H. Instituto, la Directora de Finanzas del STC violó en forma dolosa, de mala fe y flagrante, los principios en materia de transparencia y acceso a la información pública arriba enunciados al falsear, ocultar y mentir en la información pública proporcionada, cotejando lo manifestado frente a lo informado por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México...” (sic)

IV. Mediante acuerdo de seis de septiembre, el Comisionado Ponente previno a la parte recurrente, para que en el plazo de cinco días hábiles, con vista en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, aclarara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, que en materia de acceso a la información pública le causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, los cuales

deberían estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Proveído y anexos que fueron notificados al particular a través del medio elegido para tales efectos, **en fecha veintinueve de septiembre**, por lo que el plazo antes referido transcurrió **del treinta de septiembre al seis de octubre**.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

En tal virtud, la parte recurrente al interponer el medio de impugnación manifestó: *“...Resulta trascendental denunciar a ese H. Instituto, que el Sistema de Transporte Colectivo, a través de su Directora de Finanzas en forma dolosa y de mala fe, con toda la intención de eludir y obstaculizar obligaciones en materia de transparencia y debida diligencia en la substanciación de solicitudes en materia de acceso a la información, nos proporcionó información pública FALSA como se desprende de la respuesta otorgada a la SOLPED que nos ocupa, mediante oficio UT/2671/22 del 10 de agosto de 2022, suscrito por Gerente Jurídico del STC...”, “Es hasta esta fecha 22 de agosto de 2022 que tenemos evidencia de lo que faseo el STC. Como lo tendrá a bien apreciar ese H. Instituto, de la respuesta otorgada por la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, se desprende claramente que la Directora de Finanzas del STC, engaño y mucho más grave y delicado aún, mintió y falseo y ocultó la información pública que estaba obligada a otorgarnos, dado que por una parte, se comprueba que la Secretaría de Administración y Finanzas no le solicitó documentación complementaria a la ya enviada respecto de la afectación compensada número A 10 PD ME 5019, como falsamente nos informó, y por la otra, se acredita que tampoco recibió del Sistema de Transporte Colectivo documentación complementaria tendiente a autorizar*

dicha afectación, como igualmente de forma falsa nos comunicó que la había enviado.”, “Como lo tendrá a bien apreciar ese H. Instituto, la Directora de Finanzas del STC violó en forma dolosa, de mala fe y flagrante, los principios en materia de transparencia y acceso a la información pública arriba enunciados al falsear, ocultar y mentir en la información pública proporcionada, cotejando lo manifestado frente a lo informado por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. Por la gravedad de lo anterior, a este respecto, el Capítulo II, De las Sanciones, de Ley en comento, artículo 264, fracción II; establece que son causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley, la de actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información, lo cual ocurrió en la especie por parte de la Directora de Finanzas del STC.” (sic) no obstante dichas manifestaciones actualizan la fracción V del artículo 248 de la Ley de Transparencia, que determina que el recurso será desechado cuando el recurrente impugne la veracidad de la información en el recurso de revisión:

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

...

Por lo que en el presente caso al expresar su inconformidad, la parte recurrente a través de su recurso de revisión **impugnó la veracidad de la información proporcionada** por el Sujeto Obligado al señalar, **de la comparativa de entre la respuesta emitida en un folio diverso al de estudio, y la correspondiente a este recurso de revisión**, que la Unidad Administrativa que emitió respuesta *“...violó en forma dolosa, de mala fe y flagrante, los principios en materia de*

transparencia y acceso a la información pública arriba enunciados al falsear, ocultar y mentir en la información pública proporcionada...” (sic)

En efecto, es a través del presente recurso de revisión que la parte recurrente comparó respuestas emitidas por un Sujeto Obligado a un folio diverso, y la respuesta emitida al folio de estudio, señalando que la información proporcionada por este último es falsa.

Lo cual, no es susceptible de atenderse a través de la vía de acceso a la información pública pues en primera instancia es claro que el agravio emitido por la parte recurrente no versa sobre la atención e información que le fue otorgada por parte del Sujeto Obligado para satisfacer su solicitud, **sino que controvierte la veracidad del contenido de dicha información a partir de la comparación entre esta respuesta y otra emitida por el Sujeto Obligado**, lo cual versa sobre un acto distinto al perseguido a través de la Ley de Transparencia.

En efecto, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o ato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico**, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues **no se obliga a su procesamiento para**

satisfacer las peticiones de los particulares a través de pronunciamientos categóricos, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia, partiendo desde el principio de buena fe que deberán revestir todos los actos que de los mismos emanen.

Por lo anterior, **es claro que los agravios emitidos por la parte recurrente controvierten la veracidad del contenido de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a partir de las actuaciones informadas por otro Sujeto Obligado en un folio diverso**, por lo que este Órgano Garante determinó que el presente medio de impugnación es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción V, de la Ley de Transparencia y en consecuencia, por cuanto hace a dichas manifestaciones.

Ahora bien, la parte recurrente también señaló en su escrito de inconformidad: *“...Y al margen del recurso de revisión que ya fue tramitado por no emitir en forma fundada y motivada la respuesta al cuestionamiento número 1 de esta solped...”* (sic) sin que de dichas manifestaciones se advierta el Sujeto Obligado ante el cual va dirigida dicha inconformidad y el folio impugnado, en aras de no dilatar el acceso a la información de la parte recurrente, de conformidad al artículo 234 de la Ley de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia; **apercibido de que en caso de no hacerlo dentro del plazo que le fue señalado, sería desechado.**

Así, transcurrido el término señalado, y toda vez que, en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en la Unidad de Correspondencia de este Instituto,

y el correo electrónico de la Ponencia del Comisionado que resuelve, **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **desechar** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4870/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO